

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2020-00325-00.

Mediante escrito del 10 de septiembre del presente el apoderado de la parte demandante solicita que se tenga al demandado por notificado por conducta concluyente. A su juicio, la solicitud de este de reducción del embargo decretado en su contra tipifica lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin embargo, otra cosa considera este Despacho, pues es claro el citado artículo cuando indica: *“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*. Nótese que en el escrito donde el demandado solicita la reducción del embargo no se hace alusión expresamente al auto que libró mandamiento ejecutivo sino, únicamente, al porcentaje del embargo, lo que es distinto.

Ahora bien, en la constancia de remisión de la notificación al correo electrónico del demandado, que arrima el apoderado en el mismo escrito, no se evidencia que se adjuntara el auto que libro mandamiento de pago, por lo cual tampoco puede ser tenida en cuenta dadas las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pese a todo lo anterior, se sabe que el demandado, por lo menos, conoce de la existencia de la demanda (aunque, se itera, no se sabe si conoce la providencia que la admite) por lo que el Despacho para darle celeridad a un asunto en donde están involucrados derechos de menores de edad y haciendo uso de sus facultades de dirección del proceso, enviará el Link del expediente virtual al correo electrónico del demandado, por secretaría, para que tenga acceso efectivo a la providencia de la cual se debe notificar. Una vez, también por secretaría, se confirme la recepción del Link o su acceso efectivo se tendrá por notificado el

demandado y se empezará a correr el término del traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

cf

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b9a0e0672f3349ff981c094ff5362d913bec91503425701faebc8aaa82639**
Documento generado en 16/02/2022 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>